



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA DE TUTELA No.190  
RAD.: No. T-004-2023-00194-00**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y demás normas concordantes a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **JULIETH VELEZ DE CIFUENTES identificada con la CC No. 38.851.184** en nombre propio contra **SURA EPS**, trámite al que fueron vinculados el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES e IPS COLSUBSIDIO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por la presunta violación a su derecho fundamental de **SALUD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, IGUALDAD Y SEGURIDAD SOCIAL**.

**II. ANTECEDENTES**

Demandó el amparo de los derechos que invoca por cuanto solicita que **SURA EPS**, garantice y materialice de manera oportuna el acceso a los servicios de salud sin maniobras dilatorias e injustificadas para que se le suministre el medicamento **TELMISARTAN + HIDROCLOROTIAZINA DE 80/12,5 mg** ordenado por el médico tratante conforme a su diagnóstico de **HIPERTENSION ARTERIAL**.

Como sustento de hecho manifiesta que se encuentra afiliada al sistema general de seguridad social en salud a través del régimen contributivo en calidad de cotizante a **SURA EPS**, cuyos aportes son descontados directamente de su pensión. Indica que sufre de Hipertensión Arterial por lo que está en continuos controles con su médico tratante cada 3 meses, citas en las que le es formulado el medicamento **TELMISARTAN + HIDROCLOROTIAZINA DE 80/12,5 mg**, fundamental para el control de su patología.

Se adolece de que a través del tiempo se ha visto en la obligación de interponer diferentes acciones de tutelas contra **SURA EPS** tendientes a la protección de sus derechos fundamentales ya sea por el cambio del medicamento o por la omisión en la autorización y entrega del mismo. Además, pone en conocimiento que la farmacia autorizada para la entrega del medicamento se encuentra ubicada en la ciudad de Cali, en el barrio La Flora y ella vive en Jamundí, lo que dificulta aún más el acceso al medicamento.

Manifiesta que cansada de esta situación ha elevado derechos de petición ante la EPS sin respuesta alguna, se ha desplazado hasta las oficinas administrativas buscando alguna solución, sin éxito. Lo único que le indican es que se acerque al médico tratante para que este le prescriba la fórmula de manera física, la ingrese a la página web de **SURA EPS** y espere por la autorización, sin que a la fecha le hayan autorizado el suministro del medicamento lo que la ha llevado a adquirirlo de manera particular pues es un medicamento que debe tomar diariamente durante toda su vida sin interrupción.

Que con ocasión de esta acción constitucional y en función de su patología, solicita se le conceda atención integral.

Manifiesta que cuenta con 70 años de edad y tiene a cargo a su hija y nieto, por lo tanto, no tiene la capacidad económica para costear la compra del medicamento de manera particular.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional mediante auto No. 0261 del 04 de agosto de 2023, se procedió a su admisión y notificación. Previniéndose a la accionada y a los vinculados que en el término de (02) dos días manifestaran en lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, presentándose respuestas así:

#### ACCIONADA:

**SURA EPS.** - A través de DANIELA DIEZ GONZALEZ, en calidad de Representante Legal Judicial, manifiesta que, se trata de usuaria de 70 años con diagnóstico de hipertensión arterial en seguimiento por el programa de crónicos de su IPS Básica en donde se documenta hipertensión en metas asintomática cardiovascular y se indica igual medicación con TELMISARTAN/HIDROCLOROTIAZIDA y control.

Ante lo anterior y dada la pertinencia del medicamento PBS, se autorizó y se direccionó su entrega para la farmacia DROGUERÍA MIXTA LA FLORA, de lo cual nos confirman lo siguiente:

RE: URGENTE TUTELA - JULIETH VELEZ DE CIFUENTES CC 38851184

 DROGUERIA MIXTA LA FLORA <drogueria.mix> Responder Responder a todos Reenviar ...

Para  Ana Maria Morales Morales;  YULI KATERIN CARRILLO;  KAREN LIZETH ACOSTA TORRES; jueves 2023/08/10 12:53 p. m.  
 DROGUERIA HOMESENTRY CALI  
CC  Eliana Andrea Guzman Perez;  Luisa Maria Vasquez Benavides;  Viviana Quintero Meneses;  
 Alexander Suaza Martinez;  Lucely Ospina

 Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.

Buenas tardes  
Cordial saludo, ya nos comunicamos con el usuario y se le hará envío del medicamento apenas tenga soporte lo adjunto.

JINNA CABEZAS AUX II  
Drogueria Mixta La Flora  
Centro: D298  
Tel:604 4872083 - IP 79379  
[drogueria.mixtalaflora@colsubsidio.com](mailto:drogueria.mixtalaflora@colsubsidio.com)  
Avenida Sexta Norte # 37a 68 la flora



En relación con el TRATAMIENTO INTEGRAL solicitado, es menester señalar que se entrarían a cubrir situaciones futuras que no han sido aquellas conocidas en el libelo actual, por lo cual se solicita fijar la Litis en lo que actualmente se está tratando y no cubrir posteriores situaciones que inclusive pueden desbordar lo hoy pretendido.

Para finalizar, se deja en claro ante su Despacho que la paciente en ningún momento se ha encontrado desprotegida y se solicita se declare HECHO SUPERADO, toda vez que esta es la pretensión principal de la afiliada por la cual suscribe el presente trámite de tutela, así las cosas, hemos cumplido en cabalidad, por tanto, lo que dio origen a la tutela ya carece de fundamento.

#### VINCULADAS:

**IPS COLSUBSIDIO.** – a través de ANDREA CAMILA ORDOÑEZ CEPEDA en calidad de abogada, indica que, sobre la vinculación de COLSUBSIDIO a esta Acción de Tutela, es menester resaltar la naturaleza y la calidad bajo la cual la IPS COLSUBSIDIO interviene en el marco del Sistema de Seguridad Social de Salud. Sobre el particular, la IPS de COLSUBSIDIO presta, entre otros, los servicios de salud bajo la modalidad de Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS), a través de una Red de Clínicas y Centros Médicos. El acceso al servicio de salud, para los afiliados al Sistema de Seguridad Social, pertenecientes al Régimen Contributivo, se materializa por conducto de una sociedad privada comercial, autónoma e independiente de COLSUBSIDIO, cuya naturaleza corresponde a la de una Entidad Promotora de Salud (EPS). Estas entidades tienen por objeto operar como ADMINISTRADORAS dentro del sistema y cumplen la función de ASEGURADORAS de los cotizantes y sus beneficiarios, producto de una relación contractual. En ese sentido son éstas las IPSs las que prestan un servicio que previamente ha sido autorizado por las EPS quienes, a su vez, deben pagar una contraprestación, fruto de esa relación contractual Asegurador-Prestador.

En relación con el caso que ocupa este pronunciamiento, me permito informarle a su honorable despacho que JULIETH VELEZ DE CIFUENTES identificada con la C.C. No. 38.851.184 de 70 años de edad. Se procede a la verificación del registro de historia clínica institucional, sin evidencia de atención en la IPS Colsubsidio. La validación del estado de afiliación de la accionante registra activa en la EPS Suramericana en calidad de cotizante del régimen contributivo e IPS primaria de entrada AMIGOS DE LA SALUD AMISALUD SAS.

Se valida con el área encargada en nuestra calidad de gestores farmacéuticos, lo referente a la dispensación domiciliario del medicamento prescrito para control de cifras tensionales, TELMISARTAN más HIDROCLOROTIAZIDA DE 80/12.5 mgrs, informando al respecto, que el último registro de entrega de medicamentos, se hizo en el mes de junio hogaño, como se muestra a continuación:

No Fórmula	Fecha doc.	Centro	Material	Denominacion	StatEntreg	EntregaTot	Descripcion Principio Activo	Ctd.ent.	Fecha contab.	Ctd.ped.
935-257187910	24.01.2023	D583	1330274	C-RENANGIO PLUS 80/12.5MG TAB CIX30TAB	C	C	TELMISARTAN HIDROCLOROTIAZIDA	30	24.01.2023	30
935-265932110	23.02.2023	D583	1330274	C-RENANGIO PLUS 80/12.5MG TAB CIX30TAB	C	C	TELMISARTAN HIDROCLOROTIAZIDA	30	23.02.2023	30
935-276053010	25.03.2023	D583	1330274	C-RENANGIO PLUS 80/12.5MG TAB CIX30TAB	C	C	TELMISARTAN HIDROCLOROTIAZIDA	30	25.03.2023	30
935-291097910	04.05.2023	D298	1330274	C-RENANGIO PLUS 80/12.5MG TAB CIX30TAB	C	C	TELMISARTAN HIDROCLOROTIAZIDA	30	04.05.2023	30
935-309390510	26.06.2023	D583	1330274	C-RENANGIO PLUS 80/12.5MG TAB CIX30TAB	C	C	TELMISARTAN HIDROCLOROTIAZIDA	30	26.06.2023	30

Concluyendo, frente a la dispensación del medicamento prescrito, que la EPS, no ha gestionado autorizaciones a nuestro gestor farmacéutico, para la entrega del medicamento referido, por lo que corresponde al asegurador garantizar la entrega del mismo de forma extra institucional, toda vez que la IPS solo presta servicios que previamente han sido autorizados por la EPS.

Por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, solicita DECLARAR IMPROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA en contra de la IPS COLSUBSIDIO, puesto que no le ha vulnerado ningún derecho a la tutelante.

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.** - a través del Director Técnico, RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA, manifiesta que en relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Publica en materia de Salud, Salud Publica, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. De otra parte, debe considerarse que las otras entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones. Solicita se declare falta de legitimación por pasiva.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES. –** Admitida la acción de tutela y pese a que fue debidamente notificado, no emitió pronunciamiento alguno, motivo por el cual se dará a lo dispuesto en el art. 20 del Decreto 2591/91.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 4.1 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Previo al análisis de fondo de cualquier caso, se procederá a verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: a) que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; b) legitimación de las partes; c) inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (subsidiariedad); y d) interposición de la acción en un término razonable (inmediatez).

#### 4.1.1 LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA

El artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 1, 5 y 10 del Decreto 2591 de 1991 disponen que toda persona puede ejercer la acción de tutela por sí misma o por quien actúe en su nombre para la protección de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

En este caso el accionante se encuentra legitimada en la causa por activa ya que acude en nombre propio a reclamar la protección de sus derechos fundamentales; por su parte, la accionada SURA EPS y los vinculados se encuentran legitimados por pasiva, por ser las entidades a quien se atribuye la presunta vulneración y ser prestadores de un servicio público, como lo es la salud.

#### 4.1.2 INMEDIATEZ

El hecho que da origen a la acción de tutela tiene como fundamento que la accionante, solicita que SURA EPS garantice y materialice de manera oportuna el acceso a los servicios de salud sin maniobras dilatorias e injustificadas para que se suministre el medicamento TELMISARTAN + HIDROCLOROTIAZINA DE 80/12,5 mg ordenado por el médico tratante conforme a su diagnóstico de HIPERTENSION ARTERIAL.

El requisito de inmediatez exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional, en aras de determinar que no existe una tardanza injustificada o irrazonable al momento de acudir a la acción de tutela, ha evaluado dicho periodo a partir de las siguientes reglas: *(i) que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) que la inactividad justificada no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado y; (iv) que el fundamento de la acción de tutela surja después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma, en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.*

Justamente, porque la acción de tutela es un medio excepcional para la protección pronta y eficaz de tales derechos, se requiere que la acción se ejerza en un tiempo razonable, prudencial, requisito que garantiza la realización del principio de seguridad jurídica y, por ende, el de la cosa juzgada, al asegurar que la decisión alcance el grado de certeza material, que la hace definitiva e inmutable. En el asunto se encuentra acreditado este requisito en razón al término prudencial entre la actuación que supuestamente vulneró los derechos de la agenciada y la presentación de la acción.

#### 4.1.3. SUBSIDIARIEDAD

El artículo 86 de la Constitución Política indica que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria, por tanto su procedencia se encuentra condicionada a que *(...) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, [o] ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*

La jurisprudencia Constitucional ha señalado que el debido proceso y en los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, en principio deben ser resueltos a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley para estos efectos, y solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando los mismos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable es procedente acudir, de manera directa, a la acción de tutela.

En este tema la jurisprudencia constitucional ha decantado los elementos que deben concurrir en el acaecimiento de un perjuicio irremediable así: *"(i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien*

*susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable."*

Respecto de la subsidiariedad, algunas Salas de Revisión de la Corte Constitucional ha considerado que teniendo en cuenta que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el accionante deberá acudir primero ante la Superintendencia Nacional de Salud para que, de manera definitiva, se garantice, si fuere el caso, el suministro de los procedimientos, medicamentos e insumos no incluidos en el plan de beneficios que fueron solicitados.

No obstante lo anterior, tomando en consideración que en el caso sometido a estudio están de por medio los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional por sus condiciones de salud y diagnóstico principal, se considera que el procedimiento establecido en las leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, que otorgó facultades jurisdiccionales a la Superintendencia Nacional de Salud para resolver controversias entre las EPS y sus afiliados, carece de la reglamentación suficiente a la luz de la nueva Ley Estatutaria de Salud 1751 de 2015 y por lo tanto, no puede considerarse un mecanismo de defensa judicial que resulte idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales invocados por la accionante. Dejando sentado que este es el escenario en el cual, se debe propender porque el derecho fundamental a la salud sea garantizado de manera inmediata, prioritaria, preferente y expedita para garantizar los derechos del agenciado, los cuales han sido aparentemente vulnerados por la entidad accionada. En consecuencia, se encuentra configurado el requisito de subsidiariedad.

Establecido el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad en la presente acción constitucional se estudiará el fondo del asunto objeto de reclamación.

### **Planteamiento del problema jurídico**

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, **el problema jurídico** se concreta en determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos a la salud y a la vida digna de JULIETH VELEZ DE CIFUENTES, al no suministrarle de manera oportuna el medicamento TELMISARTAN + HIDROCLOROTIAZINA DE 80/12,5 mg ordenado por el médico tratante conforme a su diagnóstico de HIPERTENSION ARTERIAL.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, los artículos 11, 48 y 49 de la C.N., así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Es de advertir que a partir de la Sentencia T-760 de 2008<sup>1</sup>, la Corte Constitucional definió la fundamentalidad del derecho a la Salud de la siguiente manera:

*"Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud "en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal" para pasar a proteger el derecho "fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional "(...) **no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.**" (Subraya y negrita del Juzgado).*

De este modo el máximo Tribunal Constitucional ha dado un campo más amplio al derecho a la salud sin pretender omitir su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, acentuando en su condición de derecho fundamental autónomo.

La jurisprudencia constitucional establece el derecho a que toda persona le sea garantizada la continuidad del servicio de salud. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, **no es suficiente que el servicio de salud sea continuo, si no que se preste de manera completa**, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las EPS, las cuales deben realizar la prestación del

---

<sup>1</sup> M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

servicio, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de **tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles** basados en criterios de **razonabilidad, oportunidad y eficiencia**.

En la misma Sentencia T-760 de 2008, el máximo Tribunal Constitucional definió y sistematizó las subreglas que imponen al Juez de tutela establecer frente al suministro de medicamentos, elementos, procedimientos, intervenciones y servicios indispensables en la preservación o recuperación de la salud de los pacientes o su vida digna, se debe aplicar en forma directa la Constitución y restringir la aplicación del Plan Obligatorio de salud. Es así que en dicha providencia se concluyó que:

*“(…) debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del POS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones: (i) que **la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente**. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o **afecta su dignidad**; (ii) que **el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS** bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que **el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente**; y, (iv) que **la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado**”. (Subraya y Negrita del Despacho).*

Igualmente, respecto a las personas que son de especial protección ha elevado la protección constitucional, es por ello que la Honorable Corte Constitucional ha considerado que por su especial condición se impone la protección que a su favor contiene el inciso final del artículo 13 de la Constitución, especialmente por el deber del Estado en propender por la protección de manera especial de aquellas personas que por sus condiciones físicas, entre otras, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta para llevar una vida digna, como se hizo constar en la sentencia T-185/14, que dice:

*“El artículo 13 superior, en su inciso final, **dispone el deber del Estado de proteger de manera especial a aquellas personas que, por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta**. Con base en ese mandato superior, esta corporación ha desarrollado una protección reforzada, que en materia de salud se ha amplificado, propendiendo no solo hacia el bienestar físico, sino también por un sano equilibrio mental y emocional.” (Subraya y negrita del Juzgado).*

En innumerables ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la inaplicación en ciertos casos sobre la reglamentación de un tratamiento o medicamento requerido o suministrado a fin de garantizar el goce efectivo de las garantías constitucionales, debido a que los derechos deben ser protegidos de manera cierta y real, aún, cuando se vaya en contra de reglamentaciones que obstaculicen su eficacia, puesto que la vigencia y cumplimiento de las garantías constitucionales priman sobre cualquier orden jurídico.

En este orden de ideas, las entidades promotoras de salud están en obligación de suministrar a sus afiliados medicamentos excluidos del POS que sean de carácter imprescindible para garantizar la dignidad humana. Para inaplicar la legislación existente sobre las exclusiones del POS es necesario tener en cuenta la jurisprudencia constitucional existente, la cual nos indica que se deben presentar las siguientes condiciones:

*“-Que la falta del medicamento o tratamiento excluido por la reglamentación legal o administrativa, amenace los derechos constitucionales fundamentales a la vida, a la integridad personal del interesado o a la vida digna, pues no se puede obligar a las Entidades Promotoras de Salud a asumir el alto costo de los medicamentos o tratamientos excluidos, cuando sin ellos no peligran tales derechos.*

*-Que se trate de un medicamento, tratamiento, prueba clínica o examen diagnóstico que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud o que, pudiendo sustituirse, el sustituto no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger el mínimo vital del paciente.*

*-Que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro sistema o plan de salud (el prestado a sus trabajadores por ciertas empresas, planes complementarios prepagados, etc.).*

*-Que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico adscrito a la Empresa Promotora de Salud a la cual se halle afiliado el demandante.”*

Sin embargo, como lo ha reiterado la jurisprudencia toda persona tiene derecho de acceder a los servicios de salud que requiera con calidad, eficacia y oportunidad, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad. En sentencia T-881 de 2003 el máximo Tribunal Constitucional insiste en que "(...) el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes. (...)"

## **V. CASO CONCRETO. -**

En el caso objeto de estudio la accionante pretende que le sean restablecidos sus derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, igualdad y seguridad social, toda vez que SURA EPS, no le ha garantizado el suministro oportuno del medicamento TELMISARTAN + HIDROCLOROTIAZINA DE 80/12,5 mg ordenado por el médico tratante conforme a su diagnóstico de HIPERTENSION ARTERIAL.

SURA EPS, indica que dada la pertinencia del medicamento PBS, se autorizó y se direccionó su entrega para la farmacia DROGUERÍA MIXTA LA FLORA. Aporta como evidencia pantallazo donde consta que el 10 de agosto de 2023, la mencionada droguería por medio de correo electrónico manifiesta que ya se comunicaron con el usuario y se hará el envío del medicamento a su domicilio.

Con motivo de corroborar la información suministrada por la EPS, en comunicación con la accionante el 16 de agosto de 2023 al abonado telefónico 312237xxxx, manifiesta que la droguería se comunicó con ella y le informó que está autorizado y disponible el medicamento y que se lo enviarán a su domicilio, lo que efectivamente sucedió, por lo que ya cuenta con el medicamento.

En cuanto al Tratamiento Integral resulta procedente manifestar que la pretensión es vaga y genérica, por lo que es necesario que el paciente o su médico tratante precise cuáles son los medicamentos y procedimientos requeridos, a fin de que este despacho pueda determinar si es procedente su cubrimiento a través de esta acción constitucional. Sin embargo, en relación con el reconocimiento de esta petición, se debe advertir que el fallo de tutela no puede ir más allá de la amenaza o vulneración de los derechos y pretender protegerlos a futuro, pues al hacerlo desbordaría su alcance y además se incurriría en el error de otorgar servicios y tecnologías que sin el concepto médico de por medio, su pertinencia frente al paciente es incierta, ya que los tratamientos o determinados servicios son pertinentes para ciertos pacientes, dependiendo de sus patologías y condiciones específicas y solo el médico o el profesional de la salud correspondiente, puede determinar su procedencia frente al paciente.

Teniendo en cuenta la información, soportes aportados por la entidad accionada y lo manifestado por la accionante en comunicación telefónica, se desprende que SURA EPS ha garantizado la prestación del servicio requerido por la señora JULIETH VELEZ DE CIFUENTES, tornándose un hecho superado en cuanto a las necesidades en salud requeridas por la accionante.

Así las cosas, como quiera que no se evidencia vulneración de derechos fundamentales a la señora JULIETH VELEZ DE CIFUENTES, se negará la presente acción, sin embargo, se exhortara al Representante Legal de SURA EPS, para que en adelante se abstengan de incurrir en conductas que atenten contra el acceso efectivo de los servicios de salud de sus usuarios en oportunidad y calidad.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – **DECLARASE** la carencia actual de objeto por existir hecho superado, de conformidad con los términos expuestos en la parte motiva de esta sentencia, respecto al suministro efectivo del medicamento TELMISARTAN + HIDROCLOROTIAZINA DE 80/12,5 mg.

**SEGUNDO.** - **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. En caso de no ser impugnado este fallo, **REMÍTASE** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** - una vez agotado el trámite y regrese el expediente de revisión constitucional excluido de revisión, procédase a su ARCHIVO.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.-**

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**  
Jueza